RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ABRIL VEINTICUATRO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El señor **ROBINSON YASMED CARDONA GOEZ,** actuando en causa propia propone acción de tutela, tendiente a que se garanticen o protejan los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, ya se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991; Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA** y la Compañía **ATEMPI DE COLOMBIA LTDA**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, respectivamente, la primera como Aseguradora en Sistema de Seguridad Social en Salud y la segunda la Empleadora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **ROBINSON YASMED CARDONA GOEZ**, en contra la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ con integración del contradictorio por pasiva con la **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA y ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.**

2.-CORRER traslado a la accionada original e Integradas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles sus derechos al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la accionada original e integradas, para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo las copias de los expedientes o carpetas en los cuales consten todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela, **y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por el actor en la solicitud de tutela.

a. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA acompañarán con los informes las copias de los dictámenes de la calificación de la pérdida de la calificación laboral realizados al actor y de las constancias de la notificación realizadas a los interesados; especialmente una y otra confirmarán si se produjo la notificación de ese determinado dictamen a la AFP PORVENIR.

b. Las accionadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA informarán todo lo relacionado con el concepto de rehabilitación expedido para el accionante, las calificaciones de origen y pérdida de capacidad laboral que le hayan practicado, con las constancias de remisión o notificación.

c. La EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA, especialmente remitirá la constancia de la notificación efectuada a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. del último concepto de rehabilitación efectuada al actor y del dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional fechado el 18 de abril de 2023, a la vez que informarán si el mismo se encuentra o no en firme.

d. Asimismo los accionados remitirán copia de todas las peticiones elevadas por el accionante relacionadas con el tema sometido al presente debate y de las respuestas al respecto emitidas y comunicadas a él, indicando cuáles son los requisitos o la documentación que requiere adjuntar y ante cuál de las entidades los debe radicar, para resolver lo pretendido por el actor.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.- VALORAR la prueba documental aportada por el actor.

6.- REQUERIR a la parte accionante para que, dentro de los dos (2) días siguientes aporte copia de los conceptos de rehabilitación que le han sido expedidos; además precisará y con carácter primordial, cuántos dictámenes de PCL le han sido practicados antes del rendido el 18 abril anterior y por las mismas patologías y ser ese el único y en primera oportunidad como allí consta, explicará, qué es lo que finalmente persigue con la presente acción constitucional.

7.- DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 333 de 2021).

NOTIFÍQUESE.